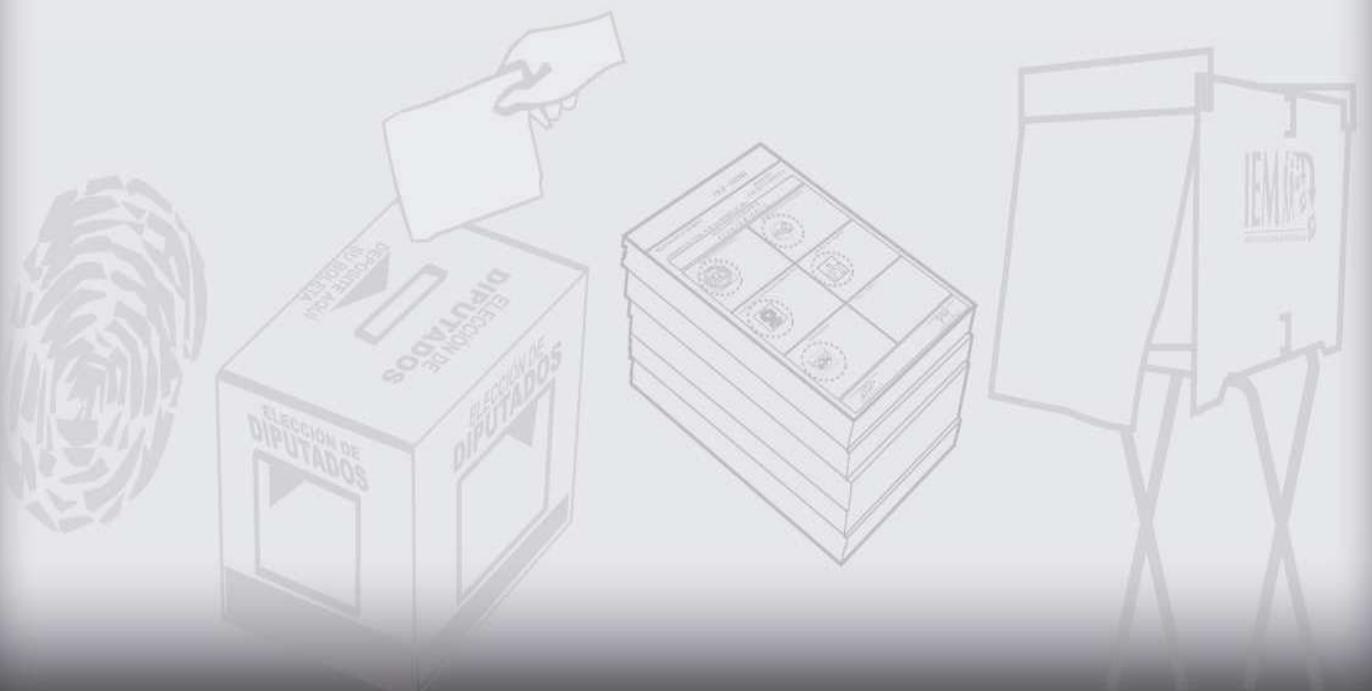


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-219/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 16 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-219/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-219/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERON HINOJOSA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 16 de febrero de 2012 dos mil doce.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-219/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de su candidata la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por violaciones a la normatividad electoral;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 10 diez de noviembre del 2011 dos mil once, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y de su candidata la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por violaciones a la normatividad electoral, fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado de reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentada.

SEGUNDO. En acuerdo de fecha 16 de noviembre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-219/2011**

el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta, encauzándola al Procedimiento Especial Sancionador; b) ordenando notificar a la actora, y emplazar a los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y de su candidata la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; notificación y emplazamientos realizados el día 18 dieciocho de noviembre de 2011 dos mil once, señalándose las 10:00 diez horas del día 19 diecinueve del mismo mes y año, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendría verificativo en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán.

De igual forma, en el auto admisorio el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó girar atento oficio a la Unidad de Información y Comunicación Social del propio Instituto, para que se proporcionara un ejemplar del Periódico "Provincia", ambos del día 02 dos de julio de 2011 dos mil once, por ser necesarios para la investigación de los hechos denunciados por el quejoso.

TERCERO. Mediante escritos de fecha 18 dieciocho de noviembre del año pasado, presentados a las 23:17 veintitrés horas con diecisiete minutos y a las 23:18 veintitrés horas con dieciocho minutos, en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante Leticia Cruz González, compareció a dar contestación a la queja promovida en contra de su representado, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, así mismo, formuló sus alegatos en la forma y términos prevenidos en el escrito aludido.

Posteriormente, el día 19 diecinueve de noviembre, siendo las 09:52 nueve horas con cincuenta y dos minutos, el representante del partido actor presentó ante la oficina de partes su escrito de alegatos.

CUARTO.- En punto de las 10:00 diez horas del día 19 diecinueve de noviembre del 2011, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisorio de fecha 16 dieciséis de noviembre de ese año; en términos de lo dispuesto por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; dando cuenta en el acta de la inasistencia de las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-219/2011**

partes a la audiencia en cita, no obstante de haber sido notificadas debidamente en los domicilios que tienen señalados para tal efecto; así las cosas y ante la inasistencia de las partes de oficio, se tuvo a la parte actora por ofreciendo los medios de convicción mencionados en su escrito de queja, los cuales dada su naturaleza jurídica y en términos de lo dispuesto por los artículos 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admitieron y se dieron por desahogados; así mismo, se dio cuenta que con los escritos de fecha 18 dieciocho de noviembre del año pasado, presentados a las 23:17 veintitrés horas con diecisiete minutos y a las 23:18 veintitrés horas con dieciocho minutos, en la oficialía de partes de este Instituto, el Partido Nueva Alianza, dio contestación a los hechos que se le imputan, así mismo formuló sus respectivos alegatos, de igual forma, se dio cuenta del escrito de alegatos presentado por el partido actor, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia y que en estos momentos se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.

QUINTO. Por acuerdo del 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-221/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-219/2011**

SEGUNDO.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- A juicio de este Órgano Electoral, resulta infundada la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, atento a las siguientes consideraciones legales:

La cuestión medular en que descansa la queja promovida por el partido denunciante y que considera violatoria a la normatividad electoral, estriba en lo siguiente:

“Que con fecha 02 de julio se publicó en el periódico “Provincia”, una nota periodística de una actividad realizada por la entonces precandidata por el Partido Acción Nacional Luisa María Calderón Hinojosa, con el encabezado “NUESTRO GOBIERNO DARA SEGURIDAD”, en donde medularmente dice lo siguiente: Transparencia ha de ser el nombre de nuestro gobierno, porque brindará confianza y seguridad a la ciudadanía”; Que en materia de seguridad, todos anhelan que el Estado pueda ser visitado sin temor; Hizo hincapié en que si Michoacán es el mejor estado del país sus habitantes son merecedores de tener los mejores ingresos, una mejor educación para sus hijos; Reitero que el gobierno panista debe de ser transparente, equitativo y de participación ciudadana y que depende de cada panista, de su amor por México y Michoacán, que se logre el gobierno que todos anhelan; En otra parte de su intervención Cocoa Calderón destacó que las mujeres del partido Acción Nacional tomaban parte en la política aún antes de que oficialmente la participación femenina fuera reconocida; La trayectoria del PAN siempre ha sido de lucha, campaña tras campaña, en busca de un México mejor. A través de nuestra Historia “podemos ver nuestro futuro, nosotros vemos y tomamos la responsabilidad de que nuestros hijos estén comprometidos con México”, añadió, que se queremos que las escuelas les enseñen respeto y amor por la patria dijo:

En efecto, como ya se puso de relieve en líneas que anteceden, el quejoso refiere que el día 2 de julio del 2011, en el periódico “PROVINCIA” se publicó una nota periodística de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa, con el propósito de dar a conocer las propuestas que sostenía frente a la ciudadanía, en caso de ser candidata por el partido Acción Nacional, agregando que dichas propuestas o posicionamientos eran prohibidos por la temporalidad en que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-219/2011**

fueron emitidos, esto es, durante la etapa de precampaña, y que las manifestaciones que realizó eran propias de una campaña electoral, por contener las propuestas de gobierno que sostendría durante el periodo de campaña, en específico respecto del tema de seguridad.

Ahora bien, con el propósito de acreditar los hechos que constituyen la queja, el partido Revolucionario Institucional, ofreció como medio de convicción un ejemplar de la página 5ª del periódico PROVINCIA de fecha 2 de julio del 2011, documental privada que fue debidamente compulsada con la copia de la página que contiene la nota periodística que envió el Titular de la Unidad de Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán el M.C.P Víctor Armando López Landeros, a solicitud del Secretario General de este Instituto, mediante oficio número IEM/SG-3854/2011 de fecha 11 de noviembre del 2011, por lo que la existencia y contenido de la mencionada nota periodística a que alude la parte quejosa, no queda en tela de duda.

Sin embargo, lo cierto es que, al tratarse de una nota de periódico, se está en presencia de medios probatorios que lo único que arrojan son indicios sobre los hechos a que se refieren, más no cuentan con pleno valor probatorio, pues aun y cuando en el particular no exista controversia sobre la veracidad de la publicación de la nota, aun así, no pierden su carácter de simples indicios, que de modo alguno no generan plena convicción a esta Autoridad, en el sentido de que efectivamente el candidato denunciado, haya llevado a cabo pronunciamientos que constituyen propuestas de gobierno, fuera de los plazos, pues en el mejor de los casos, el único indicio que pudiera inferirse de las probanzas de mérito, sería la existencia de la publicación de la nota periodística en el periódico comentado, pero hasta ahí la fuerza indiciaria de la referida nota.

En apoyo a lo anterior, es de invocarse el contenido de la jurisprudencia que a continuación se describe:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-219/2011**

obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.- La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Partido Revolucionario Institucional vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas.- Jurisprudencia 38/2002.

Bajo el anterior contexto, al resultar insuficientes para los fines pretendidos por la quejosa, la nota periodística analizada con antelación, y toda vez que no ofreció ni desahogó otro medio de convicción, tendiente a robustecer los hechos denunciados, dado que la página del ejemplar del periódico aludido, por sí sola no puede crear convicción plena a este Órgano Electoral; no obstante que fue debidamente compulsada por el Titular de la Unidad de Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán el M.C.P Víctor Armando López Landeros, entonces, es de concluirse que el partido denunciante no cumplió con la carga probatoria de demostrar, de manera fehaciente, que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, realizó los actos anticipados de campaña que indica, dado que las manifestaciones que le atribuye a la candidata, como son: el enaltecer la imagen del partido político, la propia imagen, la expresión de las ideas y postulados, el impulso que debe darse a la educación, transparencia y seguridad, temas que Luisa María Calderón Hinojosa, mencionó serían su propuesta de gobierno; según sostiene el actor con la nota periodística que exhibe.

Sin embargo, tales manifestaciones no pueden atribuírsele a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, dado que es un desplegado que saca el periódico PROVINCIA, pero ello no con ello se prueba que la candidata se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-219/2011**

haya referido a tales cuestiones, por lo que siendo ello así, lo procedente es declarar infundada la queja que nos ocupa, al no justificarse los extremos en que se hizo descansar la misma.

Como respaldo a lo anteriormente determinado, es de invocarse, por analogía, el contenido de la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.- Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.- Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 12/2010.

En otro aspecto, en observancia al principio de exhaustividad que toda resolución electoral debe contener, habremos de decir que también resulta infundada la queja promovida por el partido denunciante, pues esta Autoridad considera, que aun y cuando fuera verdad que la candidata denunciada, hubiera vertido las manifestaciones que le atribuye la quejosa, las mismas no pueden ser estimadas como propaganda electoral, y por ende, no constituyen un acto anticipado de campaña, veamos el porqué:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-219/2011**

Para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, conviene recordar lo que constituye propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 49.- . . .

. . . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De la transcripción anterior, se tiene que uno de los requisitos necesarios para que se considere propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, es que ello se presente ante la ciudadanía en general, a fin de que conozcan su oferta política.

Pues bien, en la especie la parte quejosa sostiene que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en la etapa de precampaña realizó pronunciamientos que contienen propuestas de gobierno, como son, el enaltecer la imagen del partido político, la propia imagen, la expresión de las ideas y postulados del partido, el impulso que debe darse a la educación, transparencia y seguridad al gobierno panista; declaraciones que la actora considera propaganda electoral, según lo dispuesto por el párrafo tercero artículo 49 del Código Electoral del Estado, pronunciamientos que solamente podían ser emitidos y desarrollados en la etapa de campaña y no con antelación, es por lo que dicho candidato realizó un acto anticipado de campaña.

Sin embargo, carece de razón el denunciante en las anteriores afirmaciones, primeramente porque no narra las circunstancias de tiempo modo y lugar en que dice acontecieron tales eventos, y únicamente se concreta a mencionar lo que la nota periodística menciona, pero no menciona, el día y la hora en que la candidata realizó tales manifestaciones, y mucho menos ante quien las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-219/2011**

realizó, para que este Órgano Electoral, estuviera elementos contundentes y poder resolver al respecto; sin embargo, de la simple lectura que se realice del ejemplar del periódico se advierte que la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojos, realizó tales pronunciamientos al reunirse con la militancia panista en la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, es decir; tales pronunciamientos no fueron externados a la ciudadanía en general, ni menos aún en un acto de campaña, sino, dentro de un acto interno del Partido Acción Nacional, como así, consta de la referida nota periodística, consecuentemente no se presentó ante la ciudadanía como su oferta política o propuesta dirigida a la población en general, con el propósito de promover su campaña para Gobernadora del Estado; en consecuencia, esas declaraciones no pueden ser estimadas como propaganda electoral, como erróneamente lo asegura el denunciante, ya que no se surte la totalidad de los elementos señalados en el párrafo tercero del numeral 49 del Código de la materia, concretamente el relativo a que hayan sido dirigidas tales manifestaciones, específicamente al electorado en general, lo que, como ya se vio, no ocurrió en la especie.

Sirve de fundamento a lo antes dicho, el contenido de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.— En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-219/2011**

marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.- Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.- Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.- Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 37/2010.

Pero además, siguiendo bajo el supuesto de que la candidata denunciada, efectivamente llevó a cabo las manifestaciones aducidas por el partido quejoso, habremos de decir que, en concepto de este Órgano Electoral, las manifestaciones en cita, atienden principalmente al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que por tanto es de carácter sustancial, pues todo individuo tiene la capacidad legal, así como el derecho de buscar, difundir y recibir información de toda índole, ya sea de forma oral o escrita; contrario al principio constitucional de equidad, el cual como lo ha señalado la Sala Superior, tiene un valor instrumental, a efecto de garantizar que los Partidos Políticos estén en igual de condiciones para presentar al electorado, sus propuestas políticas e institucionales, por lo que no puede prevalecer sobre un derecho esencial, pues se estaría coartando en esencia, la libre expresión de los ciudadanos.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia que a continuación se invoca:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-219/2011**

orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.- Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Partido Acción Nacional vs. Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- Jurisprudencia 11/2008.

Así mismo como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal, la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad; de suerte que, podemos concluir que el derecho de libertad de expresión, es primordial para el desarrollo libre del Estado Democrático, por lo que con el mismo se puede acceder o difundir información, respecto de los temas de interés personal, de organizaciones y de la sociedad en general.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-219/2011**

En mérito de lo anterior, contrario a lo aseverado por la quejosa, no es verdad que lo manifestado por la ciudadana Luisa María de Guadalupe Caderón Hinojosa, constituya propaganda electoral, toda vez que, como se mencionó en líneas que anteceden, las mismas no se expresaron a la ciudadanía como su oferta política o propuesta dirigida a la población en general, con el propósito de promover su pretensión de ser titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, sino, en todo caso, en un acto del propio partido, aunado a que, tales expresiones atienden principalmente al derecho constitucional de la libertad de expresión e información; por lo que siendo ello así, no estamos en presencia de actos que constituyen propaganda electoral.

Y como consecuencia, menos aún, las supuestas manifestaciones de la aludida candidata, pueden constituir un acto anticipado de campaña, como incorrectamente lo señala el representante del partido denunciante, pues para ello, es pertinente, en principio, establecer la figura jurídica de actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrarse en la Entidad en el presente año:

Actos Anticipados de Campaña: Serán actos anticipados de campaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

En ese sentido, como se ha establecido, los actos anticipados de campaña electoral, conllevan la realización de conductas expresas y concretas, ya sea por los Partidos Políticos a través de sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, así como por los aspirantes a determinado cargo de elección popular; mismas que deben encontrarse fuera de los plazos establecidos previamente para la realización de la campaña respectiva; y, ser acreditadas con los medios de convicción necesarios que lleven a esta autoridad electoral, determinar, que las aseveraciones vertidas por la denunciante se llevaron a cabo en la especie, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, que la misma tenga por objeto promover una candidatura con el fin de obtener el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-219/2011**

voto de la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular y que con ella se presente ante la ciudadanía su oferta política.

Cuestiones las anteriores que, en el particular no se satisfacen, pues si como ya vimos, las manifestaciones atribuidas a la candidata denunciada, suponiendo que sean verídicas, no constituyen propaganda política, entonces, las mismas no pueden ser estimadas como actos anticipados de campaña electoral, de ahí que tampoco exista violación a los principios de equidad en la contienda, como erróneamente lo sostiene la actora, motivos suficientes para declarar infundada de la denuncia del partido quejoso.

En suma de todo lo anterior, al no haberse justificado, en principio, que la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, llevo a cabo los pronunciamientos que le atribuye el partido denunciante, y en segundo, que los mismos constituyeran propaganda electoral y actos anticipados de campaña, así como tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, y por consiguiente tampoco quedó acreditada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo por el cual, se declara infundada la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-PES-219/2011**

SEGUNDO. Resultó **INFUNDADA** la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**